

ORDENANZA N° 16465

Título: Eximición de pago de Tasas Municipales para jubilados, pensionados o personas de bajos recursos.

Expediente H.C.D.: 64-2012

Fecha de Sanción: 19 de enero de 2012

Fecha de Promulgación: 8 de febrero de 2012

Decreto de Promulgación N°: 228/2012

Derogada por la Ordenanza:

Modificada por la Ordenanza: 16.505

ORDENANZA

Artículo 1° - Facúltese al D. Ejecutivo a eximir de a Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública a los jubilados, Pensionados y Personas de bajos ingresos que formalmente realicen la petición y que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Que el bien afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad, derecho real de usufructo o posesión del peticionante y revista el mismo carácter de edificado, debiendo estar en todos los supuestos del derecho en cabeza del recurrente en forma exclusiva.
- b)** Ocupar el mismo con carácter permanente.
- c)** No contar el titular con ingresos superiores al salario mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Municipal, excepto en el caso en el cual el/los titulares sean jubilados y/o pensionados. En este último caso, los haberes por jubilación y/o pensión o suma de estos, no podrá superar los Cuatro Mil Pesos (\$4.000.-).- **(Texto vigente según Ordenanza 16.505)**

C) No contar el titular con ingresos superiores al salario mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Municipal, salvo en aquellos casos en que el grupo esté constituido por dos o más jubilados y/o pensionados que perciban el beneficio de la jubilación o pensión como único ingreso el valor de Cuatro mil pesos (\$ 4.000.-).

- d)** Si la valuación fiscal no supera la suma de Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 144.936,-), corresponderá una exención del ciento por ciento (100 %) ; si la misma es de Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 144.936,-) y hasta Ciento ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$ 182.493,-) corresponderá una exención del cincuenta por ciento (50 %); si es de más de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$182.493,-) sin exenciones, pudiendo el D. Ejecutivo adecuar estos valores cuando futuras actualizaciones lo ameriten.

Artículo 2° - No gozará de la eximición el peticionante si él o las personas de su grupo conviviente:

- a)** Son propietarios de automotores cuyo año de fabricación diste menos de diez (10) años de la fecha de la solicitud.
- b)** Son propietario de otros inmuebles con dominio inscripto.
- c)** Son titulares de bienes que a juicio del D. Ejecutivo desnaturalicen el propósito de la presente ordenanza.
- d)** Son titulares de beneficios jubilatorios otorgados por naciones extranjeras, y
- e)** Otros inmuebles con dominio inscripto o titulares de otros bienes que a título o juicio del D. Ejecutivo desnaturalicen el propósito de la presente ordenanza.

Artículo 3° - A los efectos de lo establecido en el Artículo 1°, los interesados deberán confeccionar una declaración jurada. La eximición que se otorgue tendrá vigencia solamente para el año de solicitud, excepto en el caso de jubilados y/o pensionados cuya vigencia quedará permanente hasta que se comunique una modificación de su situación como beneficiario de jubilación y/o pensión. **(Texto vigente según Ordenanza 16.505)**

Artículo 3° – A los efectos de lo establecido en el Artículo 1°, los interesados deberán confeccionar una declaración jurada. La eximición que se otorgue tendrá vigencia solamente por el año de la solicitud.

Artículo 4° - Para el caso de contribuyentes que solicitaran la eximición y no pudieran cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 1°, el D. Ejecutivo podrá disponer la realización de un estudio SOCIAL. Si el mismo determina la imposibilidad de atender el pago del tributo mencionado, el D. Ejecutivo hará lugar a la eximición solicitada.

Artículo 5° - La Municipalidad recepcionará las declaraciones juradas en el período que oportunamente fije el D.Ejecutivo así como también los certificados de supervivencia del jubilado o pensionado titular del beneficio.

Artículo 6° - En el supuesto que se declara falsedad en la Declaración Jurada, el contribuyente, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondieren, deberá abonar el monto original de las tasas, su actualización y recargos.

Artículo 7° - Deróganse las ordenanzas n° 4.315, 14.754, 14.788 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8° - Comuníquese al D. Ejecutivo para su cumplimiento.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BAHIA BLANCA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE.